

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 2007

que deroga la Decisión 1999/572/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto a los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de cables de acero originarios de la República Popular China, la República de Corea, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania

(2007/814/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

las medidas antidumping aplicables a las importaciones del producto afectado originario, entre otros países, de Sudáfrica.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

(3) La Comisión, mediante la Decisión 1999/572/CE, de 13 de agosto de 1999 ⁽⁴⁾, aceptó un compromiso de precios de una empresa sudafricana, Scaw Metals Group Haggie Steel Wire Rope («Haggie» o «la empresa»).

Previa consulta al Comité consultivo,

(4) Mediante la Decisión 1999/572/CE, de 13 de agosto de 1999, la Comisión también aceptó los compromisos de precios de las siguientes empresas: Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd, India; Aceros Camesa SA de CV, México; y Joint Stock Company Silur, Ucrania. La Comisión retiró la aceptación del compromiso ofrecido por Joint Stock Company Silur, de Ucrania, mediante el Reglamento (CE) n° 1678/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾. Las medidas antidumping sobre cables de acero originarios de México expiraron el 12 de agosto de 2004 ⁽⁶⁾. La Comisión retiró la aceptación del compromiso ofrecido por Usha Martin Industries & Usha Beltron Ltd mediante la Decisión 2006/38/CE de la Comisión de 22 de diciembre de 2005.

Considerando lo siguiente:

A. INVESTIGACIONES ANTERIORES Y MEDIDAS VIGENTES

(1) En agosto de 1999, mediante el Reglamento (CE) n° 1796/1999 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarios, entre otros países, de Sudáfrica.

(2) En noviembre de 2005, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1858/2005 ⁽³⁾, decidió que deberían mantenerse

(5) Como consecuencia de ello, las importaciones a la Comunidad del producto afectado de origen sudafricano, producido por la empresa, y del tipo del producto objeto del compromiso («el producto objeto del compromiso»), quedaron exoneradas de los derechos antidumping definitivos.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1674/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 121/2006 (DO L 22 de 26.1.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 63. Decisión modificada en último lugar por la Decisión (CE) n° 2006/38/CE (DO L 22 de 26.1.2006, p. 54).

⁽⁵⁾ DO L 238 de 25.9.2003, p. 13.

⁽⁶⁾ DO C 203 de 11.8.2004, p. 4.

(6) En este sentido cabe observar que determinados tipos de cables de acero producidos actualmente por Haggie quedaron excluidos del ámbito de aplicación del compromiso. Por consiguiente, dichos cables de acero quedaron sujetos al pago del derecho antidumping en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad.

B. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

1. Obligaciones de la empresa en virtud del compromiso

(7) El compromiso que ofrece la empresa obliga a esta, entre otras cosas, a exportar el producto objeto del compromiso a la Comunidad Europea por encima de determinados precios mínimos fijados en el compromiso.

(8) Con respecto a la exención de los derechos antidumping que ofrece el compromiso, la empresa también reconoce que estará condicionada a la presentación a los servicios aduaneros comunitarios de una «factura de compromiso». Además, la empresa se comprometió a no extender dichas facturas de compromiso para las ventas de los tipos de productos afectados no incluidos en el compromiso y que por tanto están sujetos al pago de derechos antidumping. La empresa también reconoció que las facturas de compromiso extendidas tenían que contener la información establecida en primer lugar en el anexo del Reglamento (CE) n° 1796/1999 y, posteriormente, en el anexo del Reglamento (CE) n° 1858/2005.

(9) Las condiciones del compromiso también obligan a la empresa a facilitar a la Comisión una información periódica y detallada en forma de informe trimestral de las ventas del producto afectado a la Comunidad Europea. Estos informes deben incluir los productos objeto del compromiso que se beneficien de la exención del pago del derecho antidumping, así como los tipos de cables de acero no incluidos en el compromiso y que por tanto están sujetos al pago de derechos antidumping al importarse a la Comunidad Europea.

(10) Huelga decir que los informes antes mencionados deberán ser, en el momento de su entrega, completos, exhaustivos y correctos en todos sus detalles, y las transacciones deberán ajustarse totalmente a los términos del compromiso.

(11) Para garantizar el cumplimiento del compromiso, la empresa también se comprometió a permitir inspecciones sobre el terreno en sus locales para comprobar la exactitud y la veracidad de los datos facilitados en dichos informes trimestrales, y a facilitar toda la información que la Comisión considerase necesaria.

(12) Cabe indicar que la empresa ya recibió una carta de advertencia de los servicios de la Comisión el 28 de octubre de 2003 por incumplimiento del compromiso al extender facturas de compromiso para productos que no eran objeto del mismo y que estaban sujetos a medidas antidumping. La carta de advertencia indicó que, habida cuenta de las circunstancias particulares en que se produjeron esos incumplimientos, no se preveía retirar la aceptación del compromiso; no obstante, se destacaba que, en caso de nuevo incumplimiento del compromiso, incluso leve, la Comisión tendría dificultades para mantener la aceptación del compromiso de la empresa.

(13) A tal fin, se efectuó una visita de inspección en los locales de la empresa en Sudáfrica del 5 al 6 de febrero de 2007. La visita de inspección abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006.

2. Resultados de la visita de inspección a la empresa

(14) La visita de inspección demostró que la empresa, en dos ocasiones, extendió facturas de compromiso (números de factura: 935515 y 935516) para los productos sujetos a la medida antidumping pero que no son objeto del compromiso. Por consiguiente, estas transacciones se beneficiaron ilegalmente de la exención de pago del derecho antidumping por la importación.

(15) La visita de inspección demostró que, en una ocasión, la empresa no ajustó los precios unitarios de venta conforme a las condiciones de pago. La falta de ajuste de los costes financieros derivados del momento del pago condujo a un precio unitario de venta inferior a los precios mínimos aplicables.

(16) Además, la visita de inspección determinó que, en varias ocasiones, la empresa extendió facturas de compromiso no conformes al anexo del Reglamento (CE) n° 1858/2005 al incluir la frase «Para la venta *offshore*, no debe venderse en la Unión Europea».

(17) El examen de las facturas de compromiso extendidas durante el período objeto de la visita de inspección demostró que una transacción no figuraba en el informe trimestral de ventas presentado a la Comisión. Además, también se determinó que la empresa declaró transacciones no destinadas a su despacho a libre práctica en la Comunidad como si fueran destinadas a su despacho a libre práctica en la Comunidad. La visita de inspección también reveló varias transacciones que se habían declarado como ventas en tránsito, si bien en realidad se habían despachado a libre práctica en la Comunidad. Por añadidura, se observaron diferencias entre los informes trimestrales de ventas y las facturas correspondientes.

3. Motivos para retirar la aceptación del compromiso

- (18) El hecho de que la empresa hubiera extendido facturas de compromiso para el producto afectado que no era objeto del compromiso, y que dichas transacciones se hubieran beneficiado de una exención de los derechos antidumping concedida únicamente para los productos objeto del compromiso constituyen incumplimientos del mismo.
- (19) La empresa no ha cumplido la obligación de respetar los precios mínimos para todas las ventas del producto afectado.
- (20) La extensión de facturas de compromiso que incumplen el anexo del Reglamento (CE) nº 1858/2005 para las ventas del producto objeto del compromiso pueden confundir a las autoridades aduaneras e impedirles controlar eficazmente el compromiso, haciendo que este sea inaplicable.
- (21) Los hechos presentados en el considerando 17 han permitido concluir que los informes trimestrales de ventas presentados por la empresa no eran completos, exhaustivos ni correctos en todos sus detalles y, por ello, estos informes no son suficientemente fiables para poder controlar el compromiso. El incumplimiento de las obligaciones de información se considera también un incumplimiento del compromiso.

4. Presentación de escritos y audiencia

a) *Incomprensión del compromiso*

- (22) La empresa reconoció en su escrito que se produjeron errores en la extensión de facturas de compromiso y en la preparación de los informes de compromiso debido a una falta de comprensión de las disposiciones técnicas del compromiso, a una lectura incorrecta del texto o a que la empresa no había consultado el mismo. También se indicó en el escrito y durante la audiencia de 26 de abril de 2007 que los cambios de responsables y la reestructuración de la organización propiciaron una falta de comprensión de las condiciones del compromiso, dada su complejidad.
- (23) La empresa también admitió haber recibido la carta de advertencia de los servicios de la Comisión el 28 de octubre de 2003. No obstante, la empresa alegó que no recibió en ningún momento un informe de inspección que hubiera puesto de manifiesto el error cometido. La empresa adujo que, al no ser advertida de dichos errores, no pudo cambiar sus prácticas sobre la preparación de los informes de compromiso o que mejorara su comprensión.
- (24) En respuesta a estas alegaciones, cabe destacar que la empresa recibió una carta de la Comisión el 18 de septiembre de 2003 en la que se presentaron detalladamente

los incumplimientos detectados. La carta de advertencia de 28 de octubre de 2003 no recogía detalladamente los incumplimientos, pero se basaba en la correspondencia intercambiada previamente entre la Comisión y la empresa.

- (25) También conviene destacar que la empresa podría haberse equivocado en su referencia al informe de inspección. La Comisión no realizó una visita de inspección antes de enviar la carta de advertencia el 28 de octubre de 2003 dado que los incumplimientos que originaron la carta de advertencia se identificaron tras el análisis de los informes de compromiso. La Comisión realizó, en efecto, una inspección en mayo de 2004, pero esta no propició ninguna acción posterior, por lo que no hubo que enviar a la empresa ninguna carta al respecto.
- (26) Además, la empresa alegó durante la audiencia que, tras la visita de inspección, revisó todo su sistema a la luz de los comentarios formulados sobre el terreno para realizar los cambios necesarios para cumplir las condiciones del compromiso.
- (27) Los argumentos presentados por la empresa en su defensa acerca de la falta de comprensión del compromiso no modifican el parecer de la Comisión de que la empresa no ha cumplido sus obligaciones en el marco del compromiso. También cabe destacar que la empresa ya recibió en el pasado una carta de advertencia por incumplimiento del compromiso y no llegó a adoptar las medidas necesarias para evitar nuevos incumplimientos. La falta de comprensión de las condiciones del compromiso amenaza seriamente el control suficiente y fiable del compromiso.

b) *Proporcionalidad*

- (28) Respecto a la infracción de los precios, la empresa reconoció que esta se había producido en una ocasión porque no logró realizar los ajustes necesarios en el precio de venta por pago atrasado. Sin embargo, se argumentó que los precios de venta de todas las demás transacciones cumplían estrictamente los precios mínimos. Además, se comunicó que el pago atrasado obedecía a circunstancias imprevistas dado que el cliente en cuestión suele pagar normalmente los bienes antes de su expedición.
- (29) En respuesta a estos argumentos cabe señalar que, con arreglo al compromiso, la empresa se comprometió a garantizar que el precio de venta neto de todas las ventas contempladas en el compromiso sería igual o superior al precio mínimo establecido en el mismo.
- (30) Además, respecto a la cuestión de la proporcionalidad, en el Reglamento de base no figura ningún requisito directo o indirecto de que el incumplimiento de un compromiso deba estar relacionado con un porcentaje mínimo de ventas o con un porcentaje mínimo del precio mínimo.

- (31) La jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia también ha confirmado este enfoque al establecer que cualquier incumplimiento de un compromiso es motivo suficiente para justificar la retirada de la aceptación de un compromiso ⁽¹⁾.
- (32) Por consiguiente, los argumentos presentados por la empresa respecto a la proporcionalidad no modifican la opinión de la Comisión de que se produjo un incumplimiento del compromiso y de que debía retirarse la aceptación del compromiso.
- c) Buena fe de la empresa
- (33) La empresa alegó que, en el momento de entregar los informes periódicos a la Comisión, tenía la impresión de que estos eran completos, exhaustivos y correctos en todos sus detalles.
- (34) La empresa no intentó en ningún momento declarar una información errónea u ocultar alguna información solicitada.
- (35) La empresa también hizo hincapié, tanto en su presentación escrita como durante la audiencia, en que no se benefició de los incumplimientos del compromiso, salvo en dos ocasiones, y que los errores no se cometieron con fines de elusión.
- (36) En referencia a los anteriores considerandos, cabe destacar que no se consideró que la empresa hubiera intentado aprovecharse deliberadamente del incumplimiento de las

condiciones del compromiso ni dificultar el control. Ahora bien, tal repetición de errores imposibilita un control adecuado del compromiso.

C. DEROGACIÓN DE LA DECISIÓN 1999/572/CE

- (37) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede retirar la aceptación del compromiso y derogar la Decisión 1999/572/CE de la Comisión. Por consiguiente, debe aplicarse el derecho antidumping definitivo establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1858/2005 del Consejo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 1999/572/CE de la Comisión.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2007.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ En este contexto, véanse el asunto T-51/96 *Miwon/Consejo* [Rec. 2000, p. II-1841], apartado 52, y el asunto T-340/99 *Arne Mathisen S/Consejo* [Rec. 2002, p. II-2905], apartado 80.